



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia que se había programado para el día 18 de noviembre no se realizó en virtud al paro nacional convocado por Asonal judicial, sin que se haya programado nuevamente.

Cartago, noviembre 23 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1403**

**REF:** Ordinario Laboral de 1<sup>a</sup>. Inst. Jeudier Granada Ramírez Vs. Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago S.A.S. y otro.

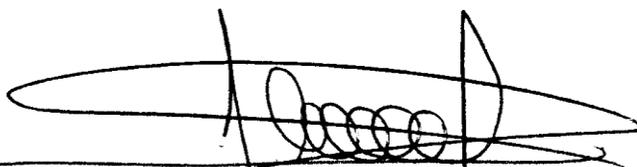
RAD: 2019-00052-00

Cartago, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, las diez (10) de la mañana del día *dos (02) de diciembre del año en curso*, en la que practicarán las pruebas decretadas a las partes, se clausurará el debate y se dictará sentencia de ser posible.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na  
i



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 192**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 24 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través de escrito. Sírvese proveer.

Cartago, Noviembre 08 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1407**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de HECTOR IBARRA CALVO Vs. ANGELA MARIA ARBOLEDA y OTROS.

**RAD:** 2021-00187-00

Cartago, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**1)** ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor HECTOR IBARRA CALVO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra los señores ANGELICA MARIA ARBOLEDA, EDGAR ARBOLEDA y TRINIDAD ARBOLEDA, todos mayores de edad y con domicilio en esta ciudad y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Sr. EDUARDO DE JESUS ARBOLEDA ANGEL.

**2)** NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de correo electrónico, para que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3)** EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor EDUARDO DE JESUS ARBOLEDA ANGEL, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre de las emplazadas, sus

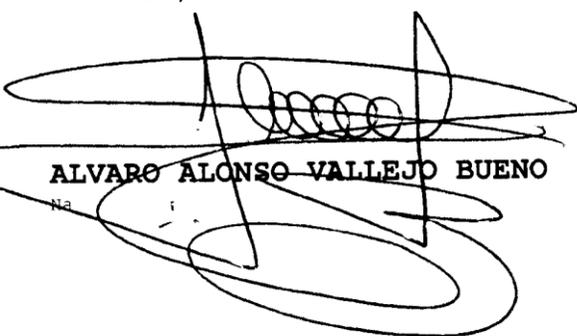
identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

4) DESÍGNASE al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, como curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor EDUARDO DE JESUS ARBOLEDA ANGEL, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 260.728 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante señor HECTOR IBARRA CALVO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. <u>192</u></b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>NOVIEMBRE 24 DE 2021</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO _____</b></p>



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 10 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1399**

**REF:** Ord. Lab. De 1<sup>a</sup>. De ALVARO CORTE ARCE Vs. SERVIULLOA E.S.P. S.A.

**RAD:** 2021-00208-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Hay una contradicción en el encabezado de la demanda en donde solicita que se condene al representante legal de la demandada y no a la sociedad a quien representa, por lo que deberá de aclarar dicha situación.

**b)** Las pretensiones salarios, aportes a pensión y reintegro, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

**c)** La pretensión 1 de la demanda esta dirigida en contra de SERVIULLO S.A.S., mientras que, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa que esta tiene la denominación SERVIULLOA E.S.P. S.A., por lo que deberá la togada aclarar dicha pretensión.

**d)** Hay contradicción entre el poder y la demanda, toda vez que la primera de ella se indica que es para iniciar un proceso de única instancia, mientras que la demanda se dice que se trata de un asunto de primera instancia, por lo que deberá la apoderada judicial aclarar qué clase de proceso pretende presentar.

**e)** Deberá de agregar nuevos hechos en donde manifieste cual era el horario que tenía el demandante como también que días de la semana laboraba.

**f)** De conformidad con lo exigido en el numeral 8° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

**g)** No apporto con la presentación de la demanda el documento relacionado como Resolución DML 3944955, por lo que deberá de allegarlo.

**h)** Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación a aportes a pensión e indemnización por discriminación a persona en situación de discapacidad.

**i)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrado corresponde a la utilizada por las personas naturales, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

**j)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

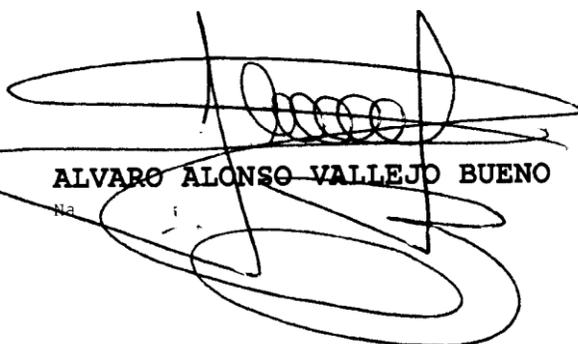
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 192

El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 24 DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 10 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1406**

**REF:** Ord. Lab. De 1ª. De DELIO DE JESÚS MUÑOZ ARANGO Vs. EDUARDO MEREHG SABBACH.

**RAD:** 2021-00219-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay una contradicción en lo manifestado en el hecho 1 y la pretensión 3 con el fundamento factico 3, toda vez que dice en el primero de ellos que la relación inicio el 10 de enero de 2007, mientras que el pedimento indica que lo fue el 10 de enero de 2003, por lo que deberá el togado aclarar cuál de las dos fechas es la correcta.

b) Las pretensiones salarios no cancelados, auxilio de transporte, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías e indemnización por no consignar los intereses a las cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

c) Deber el togado corregir el hecho 6 de la demanda, ya que indico que "...no afilio al trabajador demandado".

d) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigo, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 192**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 24 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 10 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1405**

**REF:** Ord. Lab. De 1ª. De MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALA E.S.P. S.A. Y OTRO.

**RAD:** 2021-00218-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Las pretensiones indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y reintegro, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

**b)** No apporto con la presentación de la demanda los anexos relacionados como copia de constancia laboral de FUNDEPCOVA, copia de los pagos realizados a salud y A.R.P. por parte de FUNDECOVA y Gestión profesional efectiva y el acta No. 062 del concejo municipal de Alcalá.

**c)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 192**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 24 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 10 de 2021

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1402**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA EUGENIA SILVA MARIN **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00213-00

Cartago, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido*

*la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo, pues fue en el municipio de Toro, Valle del Cauca, en donde le dieron respuesta a la reclamación administrativa, según se desprende de la respuesta emitida por la entidad demandada PORVENIR S.A., municipio este que pertenece al circuito de Roldanillo.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. MARIA EUGENIA SILVA MARIN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

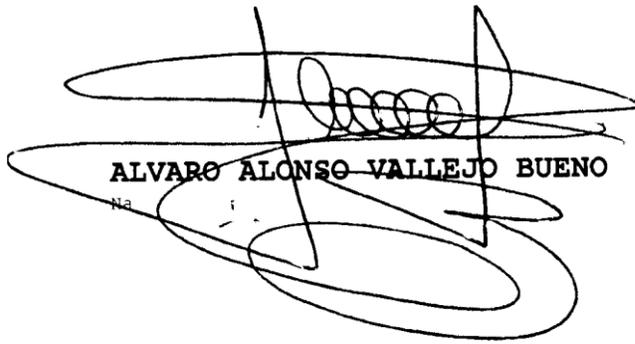
**2°.** Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO -REPARTO.

**3°.** Cancélese la radicación.

**4°.** Reconocer personería para actuar al Dr. SERGIO CAMILO RIOS REYES, abogado titulado con T.P. No. 348.843 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 192**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 24 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 10 de 2021

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1396**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de FERNELLY GUTIÉRREZ ARIAS **Vs.** ADMINISTRADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA.

**RAD:** 2021-00234-00

Cartago, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA, solicitando el reconocimiento de una sustitución patronal.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Pereira, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA, como también el sitio en donde se resolvió la reclamación administrativa.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el Sr. FERNELLY GUTIÉRREZ ARIAS, en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA

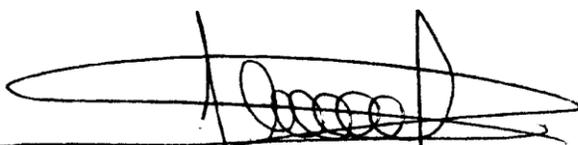
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA MONTOYA LOPEZ, abogado titulado con T.P. No. 99.403 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 192**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 24 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue allegado al expediente, escrito donde solicitan sucesión procesal por el fallecimiento del demandante. Sírvasse proveer

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre 11 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1408**

**REF:** Ord. Lab de 1°. Instancia AMANDA CASTAÑO CASTRO Y OTROS COMO HEREDEROS DE SERAFIN SANCHEZ CRUZ **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

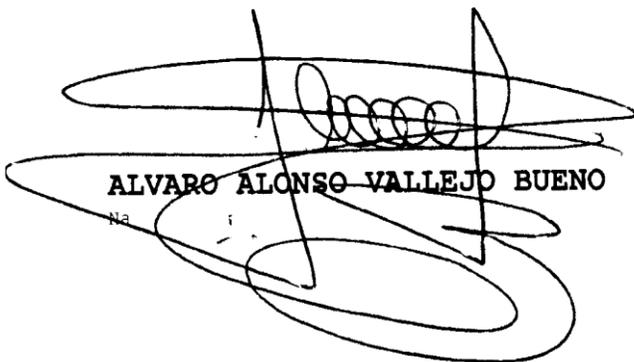
**RAD:** 2021-00050-00

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y obrando de conformidad con el Artículo 68 del C.G.P., de aplicación analógica en virtud del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., detalla el juzgado que en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, toda vez que obra en el plenario el Certificado de Defunción del señor SERAFIN SANCHEZ CRUZ, en consecuencia, se dispone a tener como sucesores procesales los señores AMANDA CASTAÑO CASTRO, como conyugue y CLAUDIA ALEJANDRA SANCHEZ CASTAÑO y PAULA ANDREA SANCHEZ CASTAÑO, como herederas determinadas del señor SERAFIN SANCHEZ CRUZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 192

El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 24 DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_